REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 09/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2013 00383	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	08/02/2021		
41001 40 03004 2018 00309	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	MARIO CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso DISPONE CONTINUAR EL TRAMITE CONTRA EL SEÑOR EDGAR MAURICIO CASTRO Y NIEGA TERMINACION POR CUANTO APODERADO JUDICIAL NO TIENE FACULTAD PARA RECIBIR.	08/02/2021		
41001 40 03004 2018 00390	Ejecutivo Singular	ELIDA CASTAÑEDA OLAYA	HARRY ANDRES ROJAS	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	08/02/2021		
41001 40 03004 2018 00681	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR INES SALAMANCA MAHECHA	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	08/02/2021		
41001 40 03004 2018 00868	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A	FREDDY HERNANDO MONTES VARGAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2019 00226	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	JUAN CARLOS CALDERON POLANIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2019 00792	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NORMA CONSTANZA MEDINA SILVA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00083	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	BILAL JEBARA YOPAL S.A.S.	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00192	Tutelas	MERCEDES MOLINA GUTIERREZ	SECRETARIA EDUCACION DPTAL DEL HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00259	Verbal	MARIA LUISA OTERO CUELLAR	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DIA DE HOY POR DIFICULTADES TECNICAS - INADMITE DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00265	Ejecutivo	LAURA DEL PILAR CABRERA NUÑEZ	DUMAR SALINAS PINEDA Y OTRA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00277	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HERNAN GUTIERREZ LAMILLA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/02/2021		

ESTADO No. **Fecha:** 09/02/2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2020 00352	Verbal	LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO	CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00354	Ejecutivo	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JOSE REINEL CERQUERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00357	Ejecutivo	SEI FREIGHT FORWARDER SAS	SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS SAS - SERINPECOL- Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00407	Ejecutivo	ERNESTO YUSTRES LARA	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00415	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JULIAN DAVID ZAPATA SALCEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00420	Ejecutivo	MARLENE RAMIREZ CRUZ	DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00423	Ejecutivo	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	NATALIA RAMIREZ RIVERA Y OTRO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2020 00429	Ejecutivo	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	RENE CORTES TAFUR	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2021 00042	Ejecutivo	GUSTAVO HERNANDEZ BAHAMON	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/02/2021		
41001 40 03004 2021 00046	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA	Auto decreta retención vehículos ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2021 00051	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARIA LUISA JARAMILLO CALDÓN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/02/2021		
41001 40 03004 2021 00056	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	BERNEL CONDE GUTIERREZ	Auto decreta retención vehículos ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA.	08/02/2021		
41001 40 03006 2018 00923	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GIOVANNY ALEISI GARCIA VIANA	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso NIEGA TERMINACION DE PROCESO POR CUANTO EL APODERADO JUDICIAL CARECE DE FACULTAD PARA RECIBIR.	08/02/2021		
41001 40 22004 2015 00772	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	URIAS PRADA MENDEZ	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	08/02/2021		

ESTADO No. **Fecha:** 09/02/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA LUISA OTERO CUELLAR
DEMANDADO	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
RADICACI6N	2020-00259

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho las siguientes inconsistencias:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial coma requisito de procedimiento para acudir a la jurisdicción civil.

2. En atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acredito el canal digital dónde debaser notificado el demandado, ni se manifestó su desconocimiento y donde deban ser citados los testigos.

3. No se acredito el envio electronico, ni físico de la demanda y anexos al demandado, simultaneamente con la presentación de la misma, coma lo indica el inciso 4 del artículo 6 ibidem.

En ese sentido, el Juzgado **INADMITE** la demanda y concede a la parte actora el término de cinco dias para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

+REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**ELIDA CASTAÑEDA OLAYA**
DEMANDADO	**HARRY ANDRES ROJAS**
RADICACIÓN	**41001400300420l8-00390-00**

En solicitud allegada por la nueva acreedora y el demandado, solicitan de común acuerdo la entrega a favor de la demandante de los depósitos judiciales por la suma de $3.273.170.86 y la suma de $1.305.561.14 al demandado, asi como los títulos que llegaren posteriormente, acuerdo tomado conforme a la liquidación allegada por ellos, y en consecuencia de lo anterior, se termine el proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

En primer lugar, es menester indicar que si bien las liquidaciones son independientes, es exactamente la misma, por lo que el juzgado entiende que las partes están de acuerdo con la liquidación y estado de la obligación. Del estudio de la petición, asi como los títulos de depósitos judicial aquí constituidos y que se encuentran pendientes de pago, tenemos que para la nueva acreedora le corresponderían la suma de $3.064.989.86 y los dineros restantes, es decir la suma de $1.305.61.14 Mcte al demandado, como saldo a su favor como se aprecia en la liquidaciòn del crédito allegada por ambas partes.

Asi entonces, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se realiza con la entrega de títulos aquí constituidos, en aplicación de los Principios de Celeridad, Eficacia y Economía Procesal, junto con lo dispuesto en el Artículo 461del CGP, resulta procedente lo solicitado, con la advertencia que la entrega de dineros a la nueva acreedora, se hará hasta la concurrencia del crédito liquidado, del cual se encuentra pendiente por cancelar la suma de $3.064.989.86 Mcte, luego de descontarse los dineros entregados al anterior demandante.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.- Líbrese oficio.

3.- ORDENAR cancelar a favor de la nueva acreedora señora ELIDA CASTAÑEDA OLAYA los depósitos judiciales hasta por la suma $3.064.989,86 Mcte valor que corresponde al saldo del capital mas intereses pendientes de entregar.

4°.- ORDENAR cancelar al señor HARRY ANDRES ROJAS la suma de $1.305.561.14 Mcte, saldo a su favor como se indica en la liquidación del crédito allegada, tanto por demandante y demandado, asi como aquellos dineros que se consigne con posterioridad a esta decisión.

5°.- ORDENAR fraccionar el depósito judicial No. 439050001014940 por $244.415 Mcte en la sumas de $191.730.86 para cancelar a la demandante y $52.684.14 para el demandado.

6°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COAGROHUILA**
DEMANDADO	**MARIO CAMACHO MARTINEZ Y OTRO**
RADICADO	**2018-00309**

Como a folio 91 de este cuaderno el acreedor a través de su apoderado judicial expresa que continúa la ejecución contra el deudor solidario o garante, señor EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, en este evento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho dispone que este proceso ejecutivo **CONTINUE su trámite frente al mismo y no contra el deudor concursado dado el caracter preferente del proceso concursal.**

De otro lado, en memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, éste anuncia que su poderdante le ha solicitando la terminación del presente proceso por pago de la totalidad de la obligación aquí perseguida.

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que "**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**" (Inc. Final Art. 77 CGP). Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 CGP.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ITAU CORBANCA COLOMBIA SA**
DEMANDADO	**GIOVANNY ALEISI GARCIA VIANA**
RADICADO	**2018-00923**

En memorial presentado por el apoderada judicial del ejecutante solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y entregar los respectivos oficios al demandado.

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que "**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera exoresa**" (Inc. Final Art. 77 CGP). Por lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 CGP.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONA DE GARANTÍAS SA**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA**
RADICADO	**2013-00383**

En memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante y su apoderado especial con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones No. 79251027460 y No. 79857786-3323. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el apoderado judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de la obligación principal.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA MEDINA
RADICADO	2019-00792

En memorial presentado por la apoderada judicial de la ejecutante con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones No. 0516200039935 y No. 33011957904. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a favor de la ejecutante y archivar el proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la apoderada judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de las obligaciones, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago de las Cuotas en Mora de las obligaciones No. 0516200039935 y No. 33011957904.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	FLOR INES SALAMANCA
RADICADO	2018-00681

En memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones aquí reclamadas. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo definitivo del expediente y el desglose de los documentos a favor de la demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el apoderado judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de las obligaciones perseguidas.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BBVA COLOMBIA SA**
DEMANDADO	**SAMAR NEIVA Y OTROS**
RADICADO	**2020-00083**

En memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a favor de la demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el apoderado judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de las obligaciones perseguidas.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	URIAS PRADA MENDEZ
RADICADO	2015-00772

En memorial presentado por la apoderada judicial especial de la ejecutante con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares a costa de la parte demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el apoderado judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de las obligaciones perseguidas.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS CALDERON**
RADICADO	**2019-00226**

En memorial presentado por la apoderada judicial especial de la ejecutante con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los oficios de desdembargo al demandate, la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, el desglose de los anexos de la demanda a la parte demandante siendo autorizado para ello el señor DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO, y la abstención a condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la apoderada judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderada quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago de la Cuotas en Mora de la obligación perseguida.
2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente. Para tal efecto, se acepta la AUTORIZACION del señor DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO.
4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS CALDERON**
RADICADO	**2019-00226**

En memorial presentado por el apoderado judicial especial de la ejecutante con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los anexos de la demanda a la parte demandante con la constancia de vigencia de la obligación.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la apoderada judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago de la Cuotas en Mora de la obligación perseguida.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandante, con la constancia secretarial de la vigencia de la obligación, y previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**LAURA DEL PILAR CABRERA NUÑEZ**
DEMANDADO	**DUMAR SALINAS PINEDA Y OTRA**
RADICACIÓN	**41001400300420 20-00265-00**

Seria del caso de entrar a decidir sobre la admisión del presente ejecutivo, sino fuera porque del estudio del mismo, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de caducidad para instaurar la demanda al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que no se interpuso la acción ejecutiva dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento de los títulos valores base de recaudo- Letras-, dando lugar a su rechazo.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva con base en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

(SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo las anotaciones de rigor en el en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**VERBAL RESTITUCION INMUEBLE**
DEMANDANTE	**LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO**
DEMANDADO	**CARLOS ANDRES MAZORRA CORTES**
RADICACIÓN	**41001400300420200035200**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del dieciséis (16) de diciembre del 2020, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con la parte final del inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por el señor **LIBARDO RAMIREZ TIERRADENTRO.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
DEMANDANTE	**ERNESTO YUSTRES LARA**
DEMANDADO	**DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**
RADICACIÓN	**41001400300420200040700**

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del veintidós (22) de enero del 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con la parte final del inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por el señor **ERNESTO YUSTRES LARA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**
DEMANDADO	**NATALIA RAMIREZ RIVERA Y OTRO**
RADICACIÓN	**41001400300420200423OO**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de $35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO	**MARIA LUISA JARAMILLO CALDÓN**
RADICACIÓN	**41001400300420210005100**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de $36.341.040 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**BANCO CREDIFINANCIERA SAS**
DEMANDADO	**HERNAN GUTIERREZ LAMILLA**
RADICACIÓN	**41001400300420200027700**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de $35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, + 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ**
DEMANDADO	**RENE CORTES TAFUR**
RADICACIÓN	**41001400300420200042900**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de $35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS**
RADICACIÓN	**41001400300420200019200**

El Titulo Valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila.

RESUELVE.-

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor **del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.937-0, y en contra del señor **DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS** identificado con C.C. No. 1032359455, por los siguientes conceptos:

- **Por la suma de $70.867.909 Mcte** correspondiente al valor total de pagaré emitido el día 29 de Junio de 2020.

- **Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de $69.284.561 Mcte correspondiente al saldo de capital,** liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (01 de Julio de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.-

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea el demandado en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de $115'000.000,oo M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**
DEMANDADO	**JULIAN DAVID ZAPATA SALCEDO**
RADICACIÓN	**41001400300420 20-0041500**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con Nit No. 891.100.656-3 y en contra del Señor **JULIAN DAVID ZAPATA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1130627628, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 143751

A. **Por la suma de $43.000.000,00 Mcte** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -06 de Diciembre de 2019- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la suma de **$2.056.017,00 Mcte** por concepto de intereses causados y no pagados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre

el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del 50% de los dineros por concepto de salarios comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo perciba el demandado, quien labora en el ARMADA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DE BOGOTA D.C..- Limítese el embargo a la suma de $73.000.000.oo Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario financiero que posea la demandada en las entidades bancarias que se relacionan en la solicitud de medidas. La cautela se limita en la suma de $73.000.000.oo M/cte.- Los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto de la cuenta de Depósitos Judiciales No. 410012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de ésta comunicación. Líbr3ese oficio.

3°. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-**
DEMANDADO	**JOSE REINEL CERQUERA Y OTRA**
RADICACIÓN	**41001400300420 20-0035400**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-** con Nit No. 8001075487, y en contra de los señores **JOSE REINEL CERQUERA Y FLORENTINA LOSADA DE CERQUERA** identificados con cèdulas de ciudadanìa Nos. 12106284 y 36106764 respectivamente, por la siguiente cantidad:

PAGARE No. INS 326

A. **Por la suma de $83.562.488 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -10 de Noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, del Remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JOSE REINEL CERQUERA PERDOMO dentro del proceso ejecutivo hipotecario que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, le adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A. con radicado 2019-277.- Líbrese oficio.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. JAVIER ROA SALAZAR como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**SEI FREIGHT FORWARDER SAS**
DEMANDADO	**SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS SAS – SERINPECOL Y OTRO**
RADICACIÓN	**41001400300420200-0035700**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **SEI FREIGHT FORWARDER SAS.** con NIT 9010896104y en contra de la sociedad **SERVICIOS INGENIEROS Y PETROLEROS SAS – SERINPECOL- identificada** con Nit No. 9007070824, y del señor **CAMILO FERNANDO YARA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.531 por las siguientes cantidades:

A. **Por la suma de $5.358.848.ooMcte correspondiente al valor de capital a cancelar el día 15 de marzo de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de Marzo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. **Por la suma de $5.358.848.ooMcte correspondiente al valor de capital a cancelar el día 15 de abril de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de abril de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

C. **Por la suma de $5.358.848.ooMcte correspondiente al valor de capital a cancelar el día 15 de mayo de 2020**, más intereses moratorios a la tasa

máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de Mayo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obigación.

D. **Por la suma de $5.358.848.ooMcte correspondiente al valor de capital a cancelar el día 15 de junio de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

E. **Por la suma de $5.358.848.ooMcte correspondiente al valor de capital a cancelar el día 15 de julio de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

F. **Por la suma de $5.358.848.ooMcte correspondiente al valor de capital a cancelar el día 15 de agosto de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -16 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS, CDTF posean los demandados en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de $58.000,000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE a la DRA. YECICA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA**
DEMANDADO	**SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.**
RADICACIÓN	**41001400300420 20-0028900**

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 12.185.132 y en contra de la **SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.** con Nit 891.102.120-7 por la siguiente cantidad:

PAGARÉ No. 80696601

A. **Por la suma de $100.000.000.00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente en que hizo exigible la obligación -21 de septiembre de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote No. 1 con un área de 280 Mts2 junto con la casa de habitación allí existente, ubicado en la calle 25 No. 1Bis-39 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-57308, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
DEMANDANTE	**GUSTAVO HERNANDEZ BAHAMON**
DEMANDADO	**JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS**
RADICACIÓN	**41001400300420210004200**

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **GUSTAVO HERNANDEZ BAHAMON** con cédula de ciudadanía No. 7685006 y en contra de **JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7698841 por la siguiente cantidad:

A. **Por la suma de $60.000.000,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (24 de enero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor clase camioneta, de placas FWV-433, marca Chevrolet Equinox, servicio particular. Para efectos de su retención, ofíciese al Comando del Departamento de POLICIA HUILA - SIJIN. Líbrese oficio.

-De las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero poseá la demandada en los establecimientos bancarios de la ciudad que se relacionan en la solicitud de medidas previas.- El embargo se limita a la suma de $135.000.000 Mcte.- Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deber ser puestos a disposición del despacho a través del Banco Agrario de la ciudad Cuenta Depósitos Judiciales.-

3o.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. STEVE ANDRADE MENDEZ como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**MARLENE RAMIREZ CRUZ**
DEMANDADO	**DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y OTRA**
RADICACIÓN	**41001400300420 20-0042000**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **MARLENE RAMIREZ CRUZ** con cédula de ciudadanía No. 20.633.395, y en contra de los señores **DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y YENI LUCIA MARTINEZ SILVA** identificados con cèdulas de ciudadanìa Nos. 7.701.463 y 36.303.386 respectivamente, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 000001

A. **Por la suma de $70.000.000,00 Mcte por concepto de capital,** junto con intereses corrientes causados durante el plazo, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (4 de septiembre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorros o cualquier otro título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de $170.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del Establecimiento de Comercio denominado **"PANELES Y PERSIANAS"**, registrada en Cámara de Comercio de esta ciudad bajo la matrícula mercantil No. 306810, de propiedad de la demandada **YENI LUCIA MARTINEZ SILVA.-** Para efectos de la inscripción del embargo, ofíciese a la Cámara de Comercio de Neiva. Líbrese oficio

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO**
SOLICITANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**FLOR JUDITH QUINTERO DE RUJANA**
RADICACIÓN	**41001400300420210004600**

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **JNZ671**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Clase: CAMIONETA
Línea: DUSTER
Marca : RENAULT
Modelo: 2021
Placas: **JNZ671**,
Color: ROJO FUEGO
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO**
SOLICITANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ**
RADICACIÓN	**41001400300420210005300**

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HFZ814, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Clase: Automóvil
Tipo de carrocería: Hatch Back
Línea: SANDERO GT LINE
Marca: RENAULT
Modelo: 2016
Placas: HFZ814
Color: BLANCO ARTICA
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 08 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO**
SOLICITANTE	**BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO	**BERNEL CONDE GUTIERREZ**
RADICACIÓN	**41001400300420210005600**

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KGS-364, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA** , cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Clase: AUTOMOVIL

Línea: IGNIS MT

Marca : SUZUKI

Modelo: 2018

Placas: KGS-364

Color: PLATA PREMIUN

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALDERON
RADICADO	2019-00226

En memorial presentado por el apoderado judicial especial de la ejecutante con facultad para recibir, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí reclamada. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los anexos de la demanda a la parte demandante con la constancia de vigencia de la obligación.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la apoderada judicial especial de la ejecutante, quien tiene incluida la facultad de recibir, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago de la Cuotas en Mora de la obligación perseguida.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandante, con la constancia secretarial de la vigencia de la obligación, y previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-